

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (C)

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 395

Al estudiar la demanda ordinaria incoada por la señora YANETH MAJIN MAJIN por intermedio de apoderado contra el SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD –SUSALUD-, el Despacho encuentra que dentro del acápite correspondiente a la cuantía del proceso, la parte actora la estima en la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al respecto, el artículo 12 del CPTSS dispone lo siguiente:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

En el caso presente y al no exceder la cuantía del proceso los 20 salarios mínimos legales mensuales, deberá declararse la falta de competencia de este despacho para conocer del asunto y disponer su remisión al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, el cual se considera competente para su trámite conforme el art. 12 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda ordinaria laboral incoada por la señora YANETH MAJIN MAJIN por intermedio de apoderado contra el SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD –SUSALUD-, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- REMITIR la demanda con sus anexos al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYAN, despacho que se considera como competente para conocer en razón de la cuantía.

Tercero.- RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado JHON HAMILTON CHAMORRO CHAMORRO identificado con C.C. No. 1.063.812.247 y T.P. 276.702 del C.S. de la J., conforme al poder que le fuere conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO